



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., Ocho (8) de Febrero del dos mil trece (2013).

Magistrada Ponente:  
**DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**

Expediente: 47-001-2333-000-2012-00092-00,  
Demandante: FOSY MARCOS MARIA  
Demandado: NACION – PROCURADURIA GRAL.  
Medio de control: N Y R DEL DERECHO

### SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

Estudiada integralmente la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, el Despacho observa falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, tal como se pasará a explicar a continuación.

#### **1. Caducidad del medio de control:**

El literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece que “Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.”

Sobre el momento de inicio del término de caducidad de la acción contenciosa administrativa la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha sido constante en admitir un solo término de caducidad para demandar tanto los actos que imponen sanciones disciplinarias como el que dispone su ejecución, y en tales casos, ha dicho que el término respectivo debe computarse a partir de la notificación del acto de ejecución.

No obstante lo anterior, la parte demandante no aportó con los anexos de la demanda el acto administrativo en virtud del cual se hace efectiva la

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Sentencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00101-00(1453-09). Ver también Sentencia de fecha 7 de Octubre de 2.010. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Radicación número: 25000-23-25-000-2004-05678-02(2137-09). Sentencia de 27 de septiembre de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-03741-01(7392-05).

Expediente: 47-001-2333-000-2012-00092-00,  
Demandante: FOSY MARCOS MARIA  
Demandado: NACION - PROCURADURIA GRAL.  
Medio de control: N Y R DEL DERECHO

sanción disciplinaria impuesta mediante fallo de fecha 8 de Mayo de 2.012 por la Procuraduría Provincial de Santa Marta.

Siendo este documento de importancia, en tanto la notificación del acto de ejecución es el hito inicial para contar el término de caducidad, en aras de garantizar una efectiva protección al disciplinado; se hace necesario que sea allegado al expediente por el extremo activo de la litis.

## **2. Poder:**

El numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2.011 señala que con la demanda deberá acompañarse *“El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

En concordancia con la disposición normativa en cita, el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en este asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, prevé que:

*“(…) En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. (…)”*  
(Subrayado fuera del texto)

Así mismo el inciso 2º del artículo 70 del mismo Estatuto señala que

*“El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan.”* (Resaltado del Despacho)

Al revisar el poder otorgado por el Señor FOSY MARCOS MARIA a su apoderado (fl. 9), se observa que éste facultó al abogado a fin de que ejercitara demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL, sin especificar de forma clara el o los actos que se pretenden cuestionar a través de dicha pretensión.

En esa medida, fuerza corregir tal falencia, al no existir certeza para este Despacho, de que el Dr. Jairo Mejía Cuello esté realmente facultado para interponer demanda por los hechos expuestos en el libelo genitor.

## **3. Concepto de violación:**

El numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda contencioso administrativa, indicando en su numeral 4º que

<sup>2</sup> ARTICULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: 47-001-2333-000-2012-00092-00,  
Demandante: FOSY MARCOS MARIA  
Demandado: NACIÓN - PROCURADURIA GRAL.  
Medio de control: N Y R DEL DERECHO

*“Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

No obstante lo consagrado en la preceptiva legal, en la demanda de la referencia la parte accionante sólo relacionó las normas que consideraba como transgredidas con la expedición del fallo disciplinario de fecha 8 de Mayo de 2.012 proferido por la Procuraduría Provincial de Santa Marta.

Por lo tanto, corresponde al demandante cumplir con este requisito, a efectos de ajustar la demanda a los supuestos normativos e imperativos, necesarios para su admisión.

#### **4. Correo electrónico entidad demandada:**

El artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso se establece con claridad que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizará mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, para notificaciones judiciales de la entidades públicas, el Ministerio Público, personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

Concordante con lo previsto por la disposición normativa en cita, el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., advierte que el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Sin embargo al revisar la el escrito de demanda, se observa que dicha carga no fue cumplida por la parte actora, toda vez que no aportó el correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de la Procuraduría General de la Nación.

#### **5. Traslados de la demanda y sus anexos:**

Finalmente, el numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2.011, impone al accionante la carga de anexar “Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público (...)”. Así mismo, el inciso 6° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012, incluye a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como una entidad a notificar en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública.

En el mismo sentido, los incisos 5° y 6° de la misma norma, que tratan sobre la notificación del auto admisorio de la demanda, prevén la remisión de los traslados por correo certificado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en la Secretaría a disposición de los notificados.

Expediente: 47-001-2333-000-2012-00092-00,  
Demandante: FOSY MARCOS MARIA  
Demandado: NACION - PROCURADURIA GRAL.  
Medio de control: N Y R DEL DERECHO

Al verificar con el plenario, se tiene que el extremo activo sólo aportó dos (2) traslados de la demanda, haciendo falta dos (2) traslados, toda vez que además de remitir la demanda y sus anexos a la entidad demandada (Procuraduría General de la Nación), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debe quedar en la Secretaría a disposición de los notificados copia de los mismos documentos.


Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de **diez (10) días**, so pena de rechazo.
2. **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 2.1 Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA**  
**Magistrada**

L.O.P.